



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecinueve de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO 1479
RADICADO N° 2017-00400-00

Previo a resolver la nueva solicitud que realiza la abogada Diana Carolina Ávila Lasso, apoderada del señor Luis Fernando Atehortúa Gómez, se le da traslado a las partes ejecutante y ejecutada por el lapso de 5 días a fin de que se pronuncien; en especial, se pone en conocimiento de las partes el anexo de dicha solicitud consistente en la providencia emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, consistente en la aprobación del trabajo de partición y adjudicación de bienes dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal de los señores Luis Fernando y Clara Alicia Castaño, así como dicho trabajo de partición visible a folios 11 a 19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 43** fijado en la página web de la Rama Judicial el **24 DE AGOSTO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5f55f0de52b37691281482af4e9a915a4de04c87727eb5a26e7e46c8066ca1**

Documento generado en 23/08/2022 02:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diana Carolina Avila Lasso
Abogada Conciliadora U. de M.

Envigado Antioquia, 11 de agosto de 2022

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ.

E.S.D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: TERESITA CASTAÑO SERNA

DEMANDADA: CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA

RADICADO: 05360310300120170040000

Asunto: **REITERACION SOLICITUD ENTREGA DE TITULOS REMANENTES**

DIANA CAROLINA AVILA LASSO, mayor de edad, domiciliada en Envigado, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.336.976 de Manizales, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta profesional Número 242866 del C.S.J. Por medio del presente escrito y obrando en calidad de apoderada del señor **LUIS FERNANDO ATEHORTUA GOMEZ**, mayor de edad y domiciliado en Medellín, obrando en calidad de *socio adjudicatario en Liquidación de sociedad conyugal* conformada con la señora **CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA**, manifiesto lo siguiente:

1. Mediante sentencia del 29 de octubre de 2019 en el proceso de *Liquidación de sociedad conyugal* adelantado en el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja Antioquia, bajo el radicado N° 053763184001-2017-00328-00, se le adjudicó al señor **LUIS FERNANDO ATEHORTUA GOMEZ** por concepto de **GANANCIALES** la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS VEINTE NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS DE PESO (**\$ 136.329.883,5**), producto del remanente correspondiente al proceso Ejecutivo Hipotecario, radicado bajo el numero 66001-31-03-001-1995-14047-00, del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira.
2. Mediante auto del 06 de diciembre de 2018 en el proceso de la referencia, se ordenó el embargo de los remanentes dejados a disposición por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira.



Diana Carolina Avila Lasso
Alegada Conciliadora U. de M

Sin embargo, se tiene que el producto del remanente asciende a la suma de SIENTO SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (**\$ 172.484.767**). De los cuales le fue adjudicado a la aquí demandada señora **CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA**, la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS DE PESO (**\$ 36.154.883,5**).

PETICION

De acuerdo con lo anterior, respetuosamente solicito al **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**:

1. Que se reconozca en el proceso radicado bajo el número 05360310300120170040000, al señor **LUIS FERNANDO ATEHORTUA GOMEZ** como el adjudicatario en la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS VEINTE NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS DE PESO (**\$ 136.329.883,5**), de la parte del producto del remanente correspondiente al proceso Ejecutivo Hipotecario, radicado bajo el numero 66001-31-03-001-1995-14047-00 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira.
2. Se ordene la regulación de la medida cautelar, que recaer sobre el producto del remanente correspondiente al proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el numero 66001-31-03-001-1995-14047-00 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira. Limitándolo a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS DE PESO (**\$ 36.154.883,5**), suma que le fue adjudicada a la señora **CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA**.
3. Se ordene la entrega de la porción producto del anterior remanente, adjudicado al señor **LUIS FERNANDO ATEHORTUA GOMEZ**.
4. En caso que existan procesos en contra del señor **LUIS FERNANDO ATEHORTUA GOMEZ**, con solicitud de medidas cautelares de embargo sobre la porción del anterior remanente



Diana Carolina Avila Lasso
Alegada Conciliadora U. de M

que le fue adjudicado, solicito dejar a disposición de esas agencias judiciales estos recursos.

ANEXOS

1. Poder para actuar y representar.
2. Copia de la sentencia Liquidación sociedad conyugal.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante:

Dirección: Carrera 26 C N° 18 AA -63 Apto 401 Medellín - Antioquia.
E- mail: luis196060@gmail.com.
Celular: 3158849002.

La suscrita:

En la secretaría del despacho o en la Calle 38 Sur No. 42-49 Piso 5°.
Envigado – Antioquia.
Canal elegido para notificaciones: avilajuridica@gmail.com.
Celular: 3105062809.

Sírvase señor juez, para los fines pertinentes.

Atentamente,

DIANA CAROLINA AVILA LASSO

C.C. 24.336.976 de Manizales

TP. 242866 del CSJ

E-mail de notificación: avilajuridica@gmail.com

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ.

E.S.D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TERESITA CASTAÑO SERNA
DEMANDADA: CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA
RADICADO: 05360310300120170040000

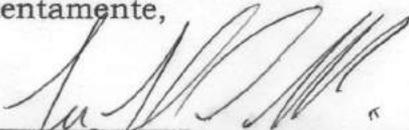
Asunto: **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**

LUIS FERNANDO ATEHORTUA GOMEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio. Por medio del presente escrito, otorgo poder especial amplio y suficiente a la abogada **DIANA CAROLINA AVILA LASSO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.336.976 de Manizales y portadora de la Tarjeta profesional Nro. 242.866 del Consejo Superior de la Judicatura, para que intervenga en el proceso de la referencia, en mi calidad de socio adjudicatario en Liquidación de sociedad conyugal.

Mi apoderada queda facultada para: Sustituir el poder, reasumirlo, transar, conciliar, desistir, y todas las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso. Igualmente la faculto para recibir.

Sírvase reconocerle personería para actuar en los términos del poder.

Atentamente,



LUIS FERNANDO ATEHORTUA GOMEZ

C.C. 10.084.013 de Pereira

Correo de notificación: luis196060@gmail.com

Acepto,



DIANA CAROLINA AVILA LASSO

C.C. 24.336.976 de Manizales

T.P. 242866 del C.S. de la J

Correo de notificación: avilajuridica@gmail.com



**NOTARÍA TERCERA DEL CIRCULO DE ENVIGADO
PODER ESPECIAL**

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Envigado., 2022-03-22 10:22:08 Documento: bpl17

Ante MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA NOTARIA 3 DEL CIRCULO DE ENVIGADO compareció:

ATEHORTUA GOMEZ LUIS FERNANDO

Identificado con C.C. 10084013

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



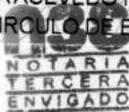
11-542c1706



X

Firma compareciente

MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA
NOTARIA 3 DEL CIRCULO DE ENVIGADO



Marta Cecilia Acevedo Rivera

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJB
DEMANDANTE: TERESITA CAS
DEMANDADA: CLARA ALICIA
RADICADO: 033603103001

Asunto: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

LUIS FERNANDO ATEHORTUA GOMEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio. Por medio del presente escrito, otorgo poder especial amplio y suficiente a la abogada DIANA CAROLINA AVILA LASSO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.336.976 de Manizales y portadora de la Tarjeta profesional Nro. 242.866 del Consejo Superior de la Judicatura, para que intervenga en el proceso de la referencia, en mi calidad de socio adjudicatario en liquidación de sociedad conyugal.

Mi poderada queda facultada para: Sustituir el poder, resarcirlo, transferir, conciliar, desistir, y todas las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso. Igualmente la faculta para recibir.

Siwise reconozco persona para actuar en los términos del poder.

Atentamente,

LUIS FERNANDO ATEHORTUA GOMEZ
C.C. 10.084.013 de Pereira
Correo de notificación: luis196060@gmail.com

DIANA CAROLINA AVILA LASSO
C.C. 24.336.976 de Manizales
T.P. 242866 del C.S. de la J.
Correo de notificación: avilaluis196060@gmail.com



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
DIANA CAROLINA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FRANCISCO JAVIER RICAURTE GOMEZ

APELLIDOS:
AVILA LASSO

UNIVERSIDAD
DE MANIZALES

FECHA DE GRADO
28 mar 2014

CONSEJO SECCIONAL
ANTIOQUIA

CEDULA
24.336.976

FECHA DE EXPEDICION
23 may 2014

TARJETA N°
242866

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Antioquia, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	Luis Fernando Atehortúa Gómez
DEMANDADO	Clara Alicia Castaño Serna
RADICADO	05376-31-84-001-2017-00328-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	CONSECUTIVO GENERAL N.º 201 Y ESPECÍFICO N.º 10
TEMAS Y SUBTEMAS	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES, DISPONE INSCRIPCIÓN DE FALLO.

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada entre Luis Fernando Atehortúa Gómez y Clara Alicia Castaño Serna.

I. ANTECEDENTES.

Mediante providencia del 10 de julio de 2017 (fl.44), se admitió la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los señores LUIS FERNANDO ATEHORTÚA GÓMEZ y CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA, disponiéndose darle el trámite consagrado en los artículos 523 del C. G. del P.

La demandada se notificó personalmente el 23 de abril de 2018 (fl.69), obrando a folio 195 el edicto de los acreedores de la sociedad y, vencidos los términos, se programó fecha y hora para la realización de la diligencia de inventario y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad, la que se llevó a cabo el 24 de enero de 2019, en la cual, al haber objeciones, se fijó el 3 de abril de 2019 para resolver las mismas. Como en esa oportunidad se presentaron recursos por la parte demandada, en sede de apelación el Tribunal Superior de Antioquia decidió confirmar parcialmente la providencia apelada y en su lugar incluir la suma de \$100.000.000,00 por concepto de recompensa de la venta del inmueble con M.I 017-18463 como activo de la sociedad.

El trabajo de partición fue allegado por el partidor nombrado por el Despacho al que una vez se le dio traslado no hubo objeción alguna por las partes.

Arrimado el escrito en comento, habrá el Despacho que pronunciarse, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

2.1. **Problema jurídico.** Entendiéndose que se está frente a un procedimiento liquidatorio de la sociedad conyugal por lo que deberá el Despacho asegurarse que el proceso de partición se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

ajuste al mandato de la Ley 28 de 1932 y demás artículos concordantes del Código Civil y del Código General del Proceso.

2.2. Presupuestos procesales. Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir auto que apruebe la partición, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso liquidatorio ante juez competente y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, así como el interés para obrar tanto por activa como por pasiva.

2.3. Del proceso de liquidación de la sociedad conyugal. El artículo 1º de la Ley 28 de 1932, señala que durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan en el momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio y, en consecuencia, se procederá a su liquidación.

Por su parte el Art. 4 de la ley de citas señala que en el caso de liquidación de que trata el artículo 1º de esa ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código.

III. CASO CONCRETO.

La legitimación en la causa se estableció con la sentencia del 3 de abril de 2006, que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio, así como con el registro civil de matrimonio donde se asentó dicha providencia (folio 13).

A renglón seguido, se ha podido constatar que el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales se ha ajustado a la diligencia de inventarios y avalúos con las modificaciones hechas por el Tribunal Superior de Antioquia en auto del 23 de julio de 2019 y las adjudicaciones se hicieron respetando las normas sustanciales del Art. 1781 y s.s. del C. C., siendo procedente impartirle aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA



RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la partición y adjudicación de los bienes sociales, presentada dentro de este proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de los señores LUIS FERNANDO ATEHORTUA GÓMEZ con c.c. 10.084.013 y CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA con c.c. 42.754.448.

SEGUNDO: Se declara liquidada la sociedad CONYUGAL que por el hecho del matrimonio entre LUIS FERNANDO ATEHORTUA GÓMEZ con c.c. 10.084.013 y CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA con c.c. 42.754.448, se había conformado.

TERCERO: Se dispone la inscripción de la partición y adjudicación de los bienes de LUIS FERNANDO ATEHORTUA GÓMEZ con c.c. 10.084.013 y CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA con c.c. 42.754.448, junto con este fallo en las oficinas y dependencias correspondientes.

CUARTO: Una vez realizado el registro de la partición, protocolícese copia de esta providencia y del trabajo partitivo en la Notaría Única de esta localidad en los términos del Art. 509 del C. G. del P.

QUINTO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares con la advertencia que las mismas continúan por cuenta del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI, Despacho que por oficio 4107 del 18 de diciembre de 2018, decretó el embargo de los remanentes que llegaren a desembargar a la demandada CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA.

NOTIFÍQUESE

NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN

JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 155

FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

DE LA CEJA, ANTIOQUIA, EL DIA 31
MES Septiembre DE 2019

A L. C. A. [Signature]

SECRETARIO

<p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DEPARTAMENTO ANTIOQUIA JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - LA CEJA</p> <p>La (el) suscrita(o) secretaria(o) certifica que las anteriores fotocopias son auténticas y fueron tomadas del original que se tuvo a la vista de la cual doy fe.</p> <p>Fecha <u>11/03/2022</u></p> <p><u>[Signature]</u> Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA



La Ceja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

OFICIO NRO. 837

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI

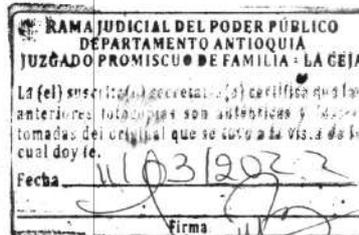
ASUNTO: ORDENA INSCRIPCIÓN DE PARTICIÓN
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 05376-31-84-001-2017-00328-00
DEMANDANTES: Luis Fernando Atehortúa Gómez c.c 10.084.013.
DEMANDADO: Clara Alicia Castaño Serna c.c 42.754.448

Me permito comunicarle que por sentencia del 29 de octubre de 2019, se aprobó el trabajo de partición en el asunto de la referencia, para que tome nota de lo allí dispuesto en cuanto a los remanentes del proceso ejecutivo allá radicado 2017- 400 . De igual forma se advierte que en este proceso se levantaron las medidas cautelares y se dejaron por cuenta de ese proceso con ocasión al embargo de remanentes comunicado por su Despacho por oficio nro.4107 del 18 de diciembre de 2018.

Se advierte que la fecha en este proceso sólo estaba decretada la medida de embargo de remanentes que le pudieran llegar a la demandada en el proceso ejecutivo hipotecario 2017-00400 y que había sido comunicada por oficio nro. 894 del 18 de septiembre de 2018, sin tener certeza sobre si la misma fue perfeccionada por la parte demandante y el embargo sobre los derechos que tenía la demandada en el inmueble con M.I 012-28707 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardota.

Se anexa copia auténtica y ejecutoriada del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo.
Atentamente

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
Secretaria



Carrera 22 18 39 Of. 103 telefax 553 68 49. Correo:
j01prfcej@cenodj.ramajudicial.gov.co

Doctora
CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN
JUEZA PROMISCO DE FAMILIA
La Ceja - Antioquia



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
LA CEJA - ANTIOQUIA
RECIBIDO HOY 23-9-19
Secretaria

REFERENCIA: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ATEHORTUA GOMEZ
DEMANDADA: CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA
RADICADO: 053763184001 2017 00328 00

TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION

GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO, mayor de edad, domiciliado en La Ceja (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía 15'387.601, abogado titulado, en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 160.629 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Auxiliar de la Justicia (**PARTIDOR**), según designación que me hiciera el Despacho, en audiencia celebrada el pasado 03 de Abril de la presente anualidad, me permito presentar a Usted, el trabajo a mi encomendado de la forma como sigue:

PRIMERO: El señor LUIS FERNANDO ATEHORTUA GOMEZ, a través de apoderada judicial, inició demanda de liquidación de sociedad conyugal, luego del proceso de divorcio contencioso que se adelantó en este Despacho entre las mismas partes, la cual fue presentada el día 05 de Julio de 2017 y admitida mediante providencia del día 10 de Julio de 2017, misma dentro de la cual se decretaron las medidas previas solicitadas, librándose los respectivos oficios.

SEGUNDO: Mediante escrito allegado al Despacho el día 24 de julio de 2017, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia, da respuesta al oficio 0745 informando sobre la no inscripción de la medida y adjuntando nota devolutoria, la cual se puso en conocimiento de las partes mediante auto de la misma fecha.

TERCERO: En virtud de la respuesta mencionada en el numeral anterior, el apoderado del demandante, presenta solicitud de desembargo de unos inmuebles, la cual le es despachada de manera desfavorable por cuanto la misma debía ser impetrada en el proceso de Divorcio independiente del presente trámite.

CUARTO: Mediante auto del 30 de Enero de 2018, el Despacho requiere a la parte demandante para que gestione el proceso, frente a lo cual el apoderado demandante solicita autorización para adelantar notificación de la demandada en dirección diferente, a lo cual se accede mediante auto del 8 de febrero de 2018.



QUINTO: Mediante escrito arrimado al proceso el día 6 de Marzo de 2018, los apoderados de la parte demandante, presentan renuncia al poder conferido.

SEXTO: La señora CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA, fue notificada personalmente de la presente demanda, el día 23 de Abril de 2018.

SEPTIMO: Mediante auto del 8 de Marzo de 2018, es aceptada la renuncia al poder presentada por los apoderados del demandante y requiere al mismo para que designe un nuevo abogado que lo represente en el trámite.

OCTAVO: En término oportuno y representada por apoderado judicial, la demandada presentó respuesta a la demanda, indicando frente a las pretensiones que debe designarse un auxiliar de la justicia que realice el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal y presenta algunas excepciones de mérito frente a los activos y pasivos relacionados en la demanda.

NOVENO: En virtud de lo anterior, por auto del 8 de Mayo de 2018 el Despacho reconoce personería al abogado de la demandada para representar sus intereses e incorpora la contestación de la demanda, no obstante, no da trámite a las excepciones de mérito propuestas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del C.G.P. y dispone el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

DECIMO: Mediante escrito presentado el día 10 de septiembre de 2018, se arrima memorial poder conferido por el demandante a nuevo profesional del derecho y solicitud de medidas cautelares, las cuales se acogen de manera parcial por auto del 11 de septiembre de 2018, se requiere al demandante para que aclare una situación frente a una de las medidas solicitadas y se reconoce personería a la nueva apoderada para representar sus intereses, aclaración que posteriormente es atendida en escrito allegado al Juzgado el día 13 de septiembre de 2018, al igual que se solicitan el decreto de otras medidas cautelares.

DECIMO PRIMERO: Mediante providencia del 18 de septiembre de 2018, el Juzgado decreta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, librándose los respectivos oficios, así como el edicto emplazatorio para los acreedores de la sociedad conyugal.

DECIMO SEGUNDO: El apoderado de la parte demandada, presenta solicitud especial al Despacho, en escrito allegado el día 04 de octubre, para que sea tenida en cuenta al momento de la valoración de las pruebas, como pruebas sobrevinientes, las cuales son despachadas desfavorablemente mediante auto del 5 de octubre de 2018, considerando que no eran de recibo en este tipo de procesos, ni el momento procesal oportuno.



DECIMO TERCERO: Mediante auto del 9 de octubre de 2018, se responde a la parte demandante para que arrime el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, exigencia que es cumplida con escrito arrimado el 11 de octubre de 2018.

DECIMO CUARTO: En escrito arrimado al proceso el día 19 de octubre de 2018, la apoderada del demandante, impetra solicitud especial, la cual es denegada por auto del 22 de octubre de 2018.

DECIMO QUINTO: El día 26 de octubre de 2018, se recibe respuesta al oficio 916 proveniente del Tránsito de Itagüí, la que es incorporada mediante auto del 29 del mismo mes.

DECIMO SEXTO: En escrito allegado el día 8 de noviembre de 2018, el apoderado de la demandada, solicita al despacho oficiar a la Embajada Española, sobre el tránsito migratorio del demandante en ese País y si adquirió bienes.

DECIMO SEPTIMO: Dentro del término concedido a los acreedores emplazados, nadie compareció, ni actuó de conformidad.

DECIMO OCTAVO: Mediante auto del 08 de noviembre de 2018, se citó para diligencia de inventario y avalúos, señalándose el día 24 de enero de 2019, en la hora de las 9:00 a.m., en la misma providencia se denegó la solicitud realizada por la parte demandada de oficiar a la Embajada Española, por considerar el Despacho que es del resorte de la parte.

DECIMO NOVENO: La oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, allega constancia de cancelación de embargo, conforme lo comunicado mediante oficio 893 del 11 de septiembre de 2018.

VIGESIMO: En escrito allegado el día 13 de noviembre de 2018, la señora TERESITA CASTAÑO SERNA, a través de apoderada se hace parte en el proceso en calidad de acreedora de la demandada, reconociendo personería a la apoderada peticionaria para representar a la mencionada acreedora mediante auto del 19 de noviembre de 2018 y recuerda a la misma que debe hacer valer sus derechos el día de la diligencia de inventarios y avalúos.

VIGESIMO PRIMERO: El día 23 de noviembre de 2018 la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta, da respuesta a oficio 915 del 18 de septiembre de 2018, no acatando la medida comunicada; el día 18 de noviembre de Bancoomeva da respuesta al oficio 909 indicando que la demandada no posee vinculo ni productos con el Banco; el día 27 de diciembre de 2018 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, devuelve oficio 893 por cuanto el mismo debe ser radicado por taquilla.



VIGESIMO SEGUNDO: El día 24 de Enero de 2019, se llevó a cabo una audiencia de inventarios y avalúos, a la cual comparecen las partes y sus apoderados, la acreedora y su apoderada, en dicha audiencia los comparecientes allegan sendos escritos contentivos de los inventarios y avalúos, en la cual se estableció PRIMERO "ACTIVOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: ---PARTIDA PRIMERA: \$172.484.767 producto del remanente del proceso radicado 1995-14047 del Juzgado Civil de Pereira contra la demandada.---PARTIDA SEGUNDA: VEHICULO AUTOMOTOR TIPO MOTOCICLETA PLACAS CJG22 DE MARCA HONDA, línea CUB, COLOR ROJO, MODELO 1993. VALOR \$175.000.---PARTIDA TERCERA: \$164.198.418,44 de proceso ejecutivo a continuación de ordinario reivindicatorio que se tramita en el juzgado primero civil del circuito de armenia. Rad.2012-00302.---PARTIDA CUARTA: recompensa por valor de \$183.333.333 por la venta Un tercio del derecho de dominio y posesión sobre la parcela Número 2C situada en la vereda Don Diego el municipio de El Retiro (Antioquia), en la Unidad Campestre Altos de Mazarrello, destinada a finca de recreación, con una cabida de 7.076 metros cuadrados y determinada por los siguientes linderos: "Del mojón 18 punto donde se bifurca la vía de acceso para la parcela N1 y la vía de acceso principal para las demás parcelas hasta el acceso a esta misma (2C) frente al mojón 19 formando un punto cardinal norte, luego bordeando la vía de acceso principal hasta el mojón 24, formando el occidente para luego continuar en línea quebrada hasta llegar al mojón 30 formando el sur y lindando con parte de la parcela Nro. 10, que luego cruza hasta llegar al punto de partida, formando el oriente hasta el lindero de la parcela 2B". Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 017-18463 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja (Antioquia). ----Los pasivos no se incluyen por haber sido objetados por ambas partes.---SEGUNDO: En atención a las objeciones presentadas se decretan las siguientes pruebas solicitadas por las partes: ---PARTE DEMANDANTE:---- documentos que certifiquen los detalles del negocio realizado por la parte demandante sobre el bien inmueble ubicado en la parcela Número 2C situado en la vereda Don Diego el municipio de El Retiro (Antioquia), en la Unidad Campestre Altos de Mazarrello de matrícula inmobiliaria Nro. 017-18463 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja (Antioquia).---PARTE DEMANDADA:--- documental: documentos que acredite el acuerdo entre el demandante y el demandado sobre la venta del inmueble de matrícula inmobiliaria Nro. 017-18463 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja (Antioquia).---deberá allegar los documentos que acrediten lo que se adeuda por concepto de impuestos de rodamiento y semaforización del vehículo tipo motocicleta placas CJG22.---Se advierte a las partes que dichos documentos deberán ser aportados con antelación no inferior a los cinco días antes de la audiencia para resolver las objeciones de conformidad con el numeral tercero inciso 1 del art. 501 del C.G. del P.---TERCERA: no se acepta la acreencia de la señora Teresita Castaño Serna, pues esta no puede ser tenida en cuenta en este proceso ya que la misma está haciendo valer sus derechos en proceso ejecutivo en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí.---CUARTO: De conformidad con el artículo 501 del CGP, se procede a fijar fecha para resolver las objeciones a los inventarios y avalúos para el día 03 de abril de 2019 A LAS 09:00 A.M. (...)"

VIGESIMO TERCERO: En oficio recibido por el Despacho el día 17 de Enero de 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, comunica embargo de remanentes decretada, para lo cual se toma nota del embargo de remanentes mediante auto del 29 de Enero de 2019, librándose el respectivo oficio.



VIGESIMO CUARTO: En escrito allegado el 31 de Enero de 2019, el apoderado de la demandada allega documentos relacionados con la objeción, por su parte la apoderada del demandante, aporta lo pertinente.

VIGESIMO QUINTO: El día 03 de abril de 2019, tuvo lugar la continuación de la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual el Despacho dispuso, RESUELVE: "PRIMERO: se declaran fundadas las objeciones realizadas por la parte demandante a los pasivos relacionados por la demandada y en consecuencia no se incluye ninguno de los relacionados.---SEGUNDO: se declara fundada la objeción de la parte demandada al pasivo de \$ 15.000.000 relacionados por la parte demandante y en consecuencia no se incluirá--- TERCERO: se declara fundada la objeción respecto de la partida correspondiente al valor de \$183.333.333 por la venta del bien inmueble con MI. 017-18463 de la Of. De Instrumentos de La Ceja por concepto de recompensa que pretendía incluir el demandante y en consecuencia la misma no será incluida pero por las razones aquí esgrimidas.---CUARTO: La diligencia de inventarios y avalúos queda entonces de la siguiente manera: ---ACTIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:---**PARTIDA PRIMERA: \$172.484.767** producto del remanente del proceso con radicado 1995-14047-00 del Juzgado Civil de Pereira contra la demandada.---**PARTIDA SEGUNDA: VEHICULO AUTOMOTOR TIPO MOTOCICLETA PLACAS CJG22 DE MARCA HONDA, línea CUB, COLOR ROJO, MODELO 1993. VALOR \$175.000.**---**PARTIDA TERCERA: \$164.198.418,44** de proceso ejecutivo a continuación de ordinario reivindicatorio que se tramita en el juzgado primero civil del circuito de armenia. rad.2012-00302.---Total activos: 336.858.185,44.---2. Pasivos: ---EN CEROS.---SEGUNDO: de conformidad con el inciso 2º del artículo 507 CGP, se procede a **DECRETAR LA PARTICION (...)**" dicha decisión fue objeto del recurso de apelación por parte del apoderado de la parte demandante, el cual fue concedido en el efecto DEVOLUTIVO.

VIGESIMO SEXTO: El día 26 de Abril de 2019, el apoderado de la parte demandada allega una petición especial.

VIGESIMO SEPTIMO: En escrito recibido el día 3 de Mayo de 2019, el apoderado de la demandada presente renuncia a poder, con su respectivo paz y salvo.

VIGESIMO OCTAVO: Mediante auto proferido el 20 de Mayo de 2019, el Despacho resuelve la petición especial indicada en precedencia presentada por la parte demandada y acepta la renuncia a poder presentada por el apoderado de la misma parte.

VIGESIMO NOVENO: El pasado 24 de julio, el demandante presente memorial poder conferido a nuevo profesional del derecho con el fin de que continúe con la representación de sus intereses, para lo cual, en auto del 29 de julio de 2019, se acepta la revocatoria del poder que tenía la profesional anterior y se reconoce personería para actuar al nuevo apoderado.

TRIGESIMO: Mediante providencia proferida el día 23 de julio de 2019, en segunda instancia el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, revoca parcialmente la decisión apelada así, "**RESOLVE:---PRIMERO: REVOCAR** el numeral TERCERO del auto impugnado de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte introductoria de esta providencia, conforme a las consideraciones expuestas. En lugar de lo allí expuesto, **INCLUIR** como activo de la sociedad conyugal

que existe entre CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA Y LUIS FERNANDO ATEHO GUANABAZO por la recompensa por la venta de la tercera parte del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 017-18463, pero por el monto de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000).--SEGUNDA INSTANCIA. Lo demás se CONFIRMA la providencia apelada. (...)"



TRIGESIMO PRIMERO: Mediante auto del 06 de Agosto de 2019, este Despacho ordena cumplir lo resuelto por el Superior.

Así las cosas, procedo a presentar el siguiente trabajo de adjudicación de los bienes y deudas que son objeto de partición dentro de la sociedad conyugal:

ACTIVO

Según la diligencia de inventarios y los avalúos y la decisión adoptada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil - Familia, los bienes que forman el haber de la sociedad conyugal, son los siguientes:

PARTIDA PRIMERA: CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$172.484.767), producto del remanente correspondiente al proceso Ejecutivo Hipotecario, radicado bajo el número 66001-31-03-001-1995-14047-00 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, adelantado por MARINA SALAZAR DE RAMIREZ cesionario GILBERTO DUQUE VALENCIA en contra de CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA.

PARTIDA SEGUNDA: Vehículo automotor tipo motocicleta de placas CJG22, marca HONDA, línea CUB 90, color rojo, modelo 1993, número de motor HE06E5200302, con número de chasis JH2HE0608PK400308, matriculada en el Municipio de Medellín. Avalúo **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$175.000)**.

PARTIDA TERCERA: CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE PESO (\$164.198.418,44), correspondiente al proceso ejecutivo adelantado a continuación del proceso Ordinario Reivindicatorio que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, radicado bajo el número 6300131030012012-00302 00, donde es demandante CLARA ALICIA CASTAÑO SIERRA en contra de JOSE JOAQUIN RAIGOZA ARROYAVE.

PARTIDA CUARTA: CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), por concepto de recompensa por la venta de la tercera parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-18463 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja.

TOTAL ACTIVO

\$ 436.858.185,44

PASIVO

Según la diligencia de inventarios celebrada y aprobada dentro de este asunto, se estableció como pasivo CERO.



TOTAL PASIVO

\$ - 0 -

LIQUIDACION

Para liquidar la sociedad conyugal y para repartir se tiene en cuenta el activo el cual será adjudicado en partes iguales a los ex cónyuges, debido a que no existen pasivos:

Bienes inventariados	\$ 436.858.185,44
Para LUIS FERNANDO ATEHORTUA GOMEZ	\$ 218.429.092,72
Para CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA	\$ 218.429.092,72
SUMAS IGUALES	\$ 436.858.185,44

Pasivo Inventariado	\$ - 0 -
---------------------	----------

DISTRIBUCION

HIJUELA PRIMERA: Para **LUIS FERNANDO ATEHORTUA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.084.013.

Por gananciales le corresponde	\$ 218.429.092,72
Ha de haber	\$ 218.429.092,72

Se integra y se paga así:

- **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS DE PESO (\$136.329.883,5)**, producto del remanente correspondiente al proceso Ejecutivo Hipotecario, radicado bajo el número 66001-31-03-001-1995-14047-00 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, adelantado por MARINA SALAZAR DE RAMIREZ cesionario GILBERTO DUQUE VALENCIA en contra de CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA.
- **OCHENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS NUEVE MIL CON VEINTIDOS CENTAVOS DE PESO (\$82.099.209,22)**, correspondiente al proceso ejecutivo adelantado a continuación del proceso Ordinario Reivindicatorio que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, radicado bajo el número 6300131030012012-00302 00, donde es demandante CLARA ALICIA CASTAÑO SIERRA en contra de JOSE JOAQUIN RAIGOZA ARROYAVE.

VALE ESTA HIJUELA

\$ 218.429.092,72

HIJUELA SEGUNDA: Para la señora **CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 42'754.448.



Por gananciales le corresponde
Ha de haber

\$ 218.429.092,72
\$ 218.429.092,72

Se integra y se paga así:

- **TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS DE PESO (\$36.154.883,5)**, producto del remanente correspondiente al proceso Ejecutivo Hipotecario, radicado bajo el número 66001-31-03-001-1995-14047-00 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, adelantado por **MARINA SALAZAR DE RAMIREZ** cesionario **GILBERTO DUQUE VALENCIA** en contra de **CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA**.
- Vehículo automotor tipo motocicleta de placas **CJG22**, marca **HONDA**, línea **CUB 90**, color rojo, modelo 1993, número de motor **HE06E5200302**, con número de chasis **JH2HE0608PK400308**, matriculada en el Municipio de Medellín. Avalúo **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$175.000)**.
- **OCHENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS NUEVE MIL CON VEINTIDOS CENTAVOS DE PESO (\$82.099.209,22)**, correspondiente al proceso ejecutivo adelantado a continuación del proceso Ordinario Reivindicatorio que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, radicado bajo el número 6300131030012012-00302 00, donde es demandante **CLARA ALICIA CASTAÑO SIERRA** en contra de **JOSE JOAQUIN RAIGOZA ARROYAVE**.
- **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)**, por concepto de recompensa por la venta de la tercera parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-18463 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja.

VALE ESTA HIJUELA **\$ 218.429.092,72**

TOTAL ACTIVO ADJUDICADO **\$ 436.858.185,44**

COMPROBACION

Valor de los bienes inventariados **\$ 436.858.185,44**
Hijuela Primera **LUIS FERNANDO ATEHORTUA GOMEZ** **\$ 218.429.092,72**
Hijuela Segunda **CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA** **\$ 218.429.092,72**
SUMAS INVETARIADAS **\$ 436.858.158,44**

Valor del pasivo inventariado **\$ - 0 -**

En esta forma señora Jueza, dejo a disposición de este Órgano Judicial de las partes, el trabajo a mi encomendado y estoy presto a aclararlo o modificarlo en caso de que se requiera.



Atentamente,


GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO
C.C. 15.387.601 de La Ceja.
T.P. 160/629 del C.S. de la J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA - LA CEJA

Fecha: 11 de Mayo de 2022

